

que su intención de revisar o modificar alguno de sus puntos.

Por el U.S. Department of Defense,
Daniel P. Fata
Deputy Assistant Secretary of
Defense for European and Nato
Policy

Fecha: March 23, 2007
Lugar: Washington, DC

Por el Ministerio de Defensa,
Benito Federico Raggio Cachinero
General de División del E.T.
Director General de Política de
Defensa

Fecha: 24 de abril de 2007
Lugar: Madrid

El presente Acuerdo se aplica a partir del 24 de abril de 2007 y a petición del Ministerio de Defensa se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de julio de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

13682 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica, sobre la modificación al Anejo I, lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, Estándar Internacional 2007 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, adoptada en la primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en París el 7 de febrero de 2007.*

Advertido error en la publicación de la Resolución de 26 de abril de 2007 de la Secretaría General Técnica sobre la Modificación al Anejo I, lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, Estándar Internacional 2007 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, adoptada en la primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en París el 7 de febrero de 2007, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 102 de 28 de abril de 2007, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 18569, columna derecha, donde dice:

a) EAA exógenos*, entre ellos:

Entre la quinta y sexta línea siguiente,

donde dice: dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 β -metilandrosta-1,4-dien-3-ona), debe decir: dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona).

Entre la séptima y octava línea,

donde dice: desoximetiltestosterona (17 β -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol), debe decir: desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol).

En la novena línea,

donde dice: etilestrenol (19-nor-17 β -pregna-4-en-17-ol), debe decir: etilestrenol (19-nor-17 α -pregna-4-en-17-ol).

Entre la décima y la undécima línea,

donde dice: furazabol (17 α -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstano[2,3-c]-furazan), Debe decir: furazabol (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androstano[2,3-c]-furazan).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13683 *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

El artículo 12.1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, establece que mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de julio de 2007, los precios de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	75,6362 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización.	64,0607 cents/Kg

Segundo.—Los precios establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.